Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00743-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	ELGUIS MARÍA MARTINEZ DE PALENCIA C.C. 32.619.319
DEMANDADO	ARCAIDO PALENCIA NARAINA C.C. 7.474.073

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que la parte actora no ha cumplido su carga de notificar al demandado. Igualmente, se destaca que los términos judiciales[1] se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de emergencia sanitaria. Sírvase proveer.

Soledad, Julio 1 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Julio primero (1°) del dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, examinado el plenario se vislumbra que la demandante no ha cumplido con su carga de notificar al demandado del auto admisorio[2] de la demanda adiado 13 de enero de 2020, por cuanto se requerirá a aquella a fin de que cumpla con tal carga dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con el Inc. 2º del Núm. 1º del Art. 317 del C.G.P.

En ese sentido, cabe resaltar que muy a pesar de los dispuesto en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, dicha diligencia de notificación deberá efectuarse conforme lo previsto en el Art. 291 y S.s. del C.G.P., toda vez que en el acápite de *"NOTIFICACIONES"*[3] no se señaló dirección de correo electrónico del extremo pasivo.

De otro lado, se advierte respuesta[4] del pagador en la que comunica que no es posible efectuar el embargo ordenado sobre la pensión del demandado, al manifestar que contra esta se registran dos cargas alimentarias que cubre el límite legal embargable del 50%; circunstancias con las que se evidencian la necesidad de regular las varias pensiones alimentarias a cargo del demandado.

Por consiguiente, considerando que a la luz del artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, el juez de oficio puede, para efectos de asegurar el oportuno

[1] Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567.
[2] Folio 15 del plenario.
[3] Folio 6 ibídem.
[4] Folio 20 ibídem.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplimiento de las obligaciones alimentarias, asumir el conocimiento de los distintos procesos con la finalidad "*de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios*", se solicitará a los juzgados correspondientes remitir copia de las providencias en virtud de las cuales se fijó cuota alimentaria a cargo del convocado, a fin de que se alleguen a este proceso para la respectiva regulación.

Por último, en punto a la medida cautelar deprecada en memorial visible a folio 21, observa esta judicatura que no se acompañó con la misma el documento idóneo para acreditar la titularidad del demandado sobre el bien objeto de la cautela; motivo por el cual ante la imposibilidad de realizar un estudio de fondo sobre aquella en virtud a lo dispuesto en el Art. 593 del C.G.P., se denegará tal petición.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado Arcaido Palencia Naraina C.C. 7.474.073. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las comunicaciones y avisos de notificación por el correo pertinente en la dirección donde éste reside y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío y copias de la providencia que se notifica, **conforme lo previsto en el Art. 291 y S.s. del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.**

Segundo: Prevéngase que si no se cumple con lo ordenado dentro del término indicado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del Núm. 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Asumir el conocimiento de los procesos de alimentos tramitados contra el señor Arcaido Palencia Naraina C.C. 7.474.073, en los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, con radicados 2013-00262-00 y 2013-00489-00, respectivamente. En consecuencia, se solicita al despacho homologo remitir a través del canal institucional copia de las providencias proferidas al interior del correspondiente proceso, en virtud de las cuales se impuso obligación alimentaria al demandado. Igualmente, se depreca informar dirección física o electrónica de las partes, así como de ser posible el número telefónico de estas. Lo anterior, con el fin de señalar la

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuantía de las varias pensiones alimenticias, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006.

Cuarto: No acceder a la medida cautelar deprecada por el extremo activo, conforme a los motivos expuestos en la presente providencia.

Quinto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

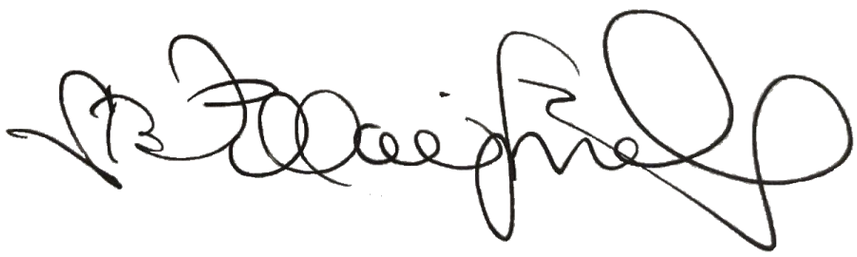

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad, 7 de JULIO 2020
NOTIFICADO POR ESTADO No. 45__
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 1 de Julio de 2020 OFICIO No. YR-011

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00743-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	ELGUIS MARÍA MARTINEZ DE PALENCIA C.C. 32.619.319
DEMANDADO	ARCAIDO PALENCIA NARAINA C.C. 7.474.073

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20, Carrera 21 esquina. Palacio de Justicia, Piso 2
Soledad, Atlántico

Por medio del presente le informo que este despacho mediante providencia calendada el 1 de julio de 2020, resolvió:

> ***Tercero:*** *Asumir el conocimiento de los procesos de alimentos tramitados contra el señor Arcaido Palencia Naraina C.C. 7.474.073, en los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, con radicados 2013-00262-00 y 2013-00489-00, respectivamente. En consecuencia, se solicita al despacho homologo remitir a través del canal institucional copia de las providencias proferidas al interior del correspondiente proceso, en virtud de las cuales se impuso obligación alimentaria al demandado. Igualmente, se depreca informar dirección física o electrónica de las partes, así como de ser posible el número telefónico de estas. Lo anterior, con el fin de señalar la cuantía de las varias pensiones alimenticias, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006.*

Atentamente,

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
SECRETARIA.

YR